



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 148-2020-CU-R-UNAS

Tingo María, 19 de mayo de 2020

VISTO:

La carta N° 120/2020-URH-UNAS, de fecha 13 de mayo de 2020, de la Unidad de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 110-2013-CU-R-UNAS, de fecha 20 de marzo de 2013, la Universidad Nacional Agraria de la Selva, dispuso: "**Artículo 3°.- NOMBRAR**, a partir del 1 (uno) de abril de 2013 al siguiente profesional en la categoría docente auxiliar a dedicación exclusiva; funciones: Contaminación Ambiental y Biología General; adscrito al Departamento Académico de Ciencias Ambientales de la Facultad de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional Agraria de la Selva: . **César Augusto GOZME SULCA**";


Que, habiéndose tomado conocimiento de que el docente **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA** se encuentra cumpliendo mandato de prisión preventiva, se entabló comunicación telefónicamente (Cel. 941888863) con la Dra. Luz Mercedes Sánchez Figueroa, Fiscal Provincial del 1er. Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, a fin de informarse sobre la situación legal del docente y requerirle se remita a la Universidad Nacional Agraria de la Selva el auto judicial que dispone el mandato de prisión preventiva, sin embargo, la referida Fiscal manifestó que debido al estado de emergencia declarado por el Estado y habiéndose suspendido las labores en las entidades públicas incluido el Ministerio Público, no es posible remitir la disposición judicial emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, pero informó que la detención del docente se produjo el viernes 13 de marzo de 2020, además, refirió que el Juzgado con fecha 17 de marzo de 2020, declaró fundado la solicitud de su Despacho y en consecuencia concedió prisión preventiva por el plazo de 15 meses contra el docente **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA**, investigado por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, por lo que fue recluso en el Penal de Potracancha; se debe indicar que la comunicación se realizó a través de un celular institucional y por ende se podía realizar las acciones administrativas que hubiere lugar ya que se estaba efectuando una comunicación telefónica oficial;

Que, la Entidad no cuenta con la Resolución Judicial que declara fundado el pedido del Ministerio Público de prisión preventiva contra el docente **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA** debido a que los hechos se suscitaron entre el 13 (fecha de la detención) y 17 de marzo de 2020 (fecha de la audiencia de prisión preventiva), recordemos que el Gobierno Central declaró el estado de emergencia sanitaria a partir del 16 de marzo de 2020, razón por la cual, habiéndose suspendido las actividades propias de cada institución pública, no es posible recabar el auto judicial; hecho que sin embargo, no impide que la autoridad administrativa emita los actos administrativos correspondientes, amparado en la aplicación supletoria de los normados en el Artículo 190 del Código Procesal Civil, el cual dispone: "*Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia*". (...). Con respecto a los hechos notorios, son aquellos considerados aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos,




RESOLUCIÓN N° 148-2020-CU-R-UNAS

el hecho notorio no equivale a conocimiento absoluto sino a conocimiento relativo. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, no es necesario que se pruebe que el docente esté recluido para que recién se tomen las acciones administrativas, siendo un hecho notorio y de evidencia pública la detención del referido docente, tanto más que los medios de comunicación escrita dan cuenta de la detención y posterior imposición del mandato de prisión preventiva contra el docente **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA** (véase la publicación de *Tudiarío* en su publicación en su página web WWW.TUDIARIOHUANUCO.PE de fecha 17 de marzo de 2020, titulado "*Encarcelan a catedrático de la Unas por pedir presunta 'coima' a su alumna*"), por lo cual, razón de que el docente se encuentra imposibilitado de cumplir con sus labores académicas, es necesario que el órgano administrativo competente emita el acto resolutorio correspondiente;



Que, con respecto a la figura de la prisión preventiva, el Código Procesal Penal regula como una medida coercitiva personal para fines procesales, teniendo como propósito asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos en debida forma por los órganos de la persecución penal o la ejecución de la pena. En ese sentido, cuando un órgano jurisdiccional dicta mandato de prisión preventiva contra un funcionario o servidor público, cualquiera sea su régimen laboral, deberá ser internado en un establecimiento penitenciario. Esto no quiere decir que el servidor o funcionario haya sido declarado culpable del delito que se le imputa, por cuanto, por el principio de presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad.



Que, si bien es cierto que la Ley Universitaria prevé como causal de destitución, la condena penal por delito doloso, de la misma manera el Estatuto Modificado de la Universidad Nacional Agraria de la Selva aprobado mediante Resolución N° 01-2018-AU-UNAS, en el literal d) del Artículo 210, ha establecido como causal de destitución de un docente *haber sido condenado por delito doloso*; **sin embargo, la situación legal de los docentes universitarios cuya libertad se encuentra restringida a la espera de una decisión final, expresamente no ha sido regulada**;

Que, en principio, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 22 señala que el trabajo es un deber y un derecho, siendo base del bienestar social y un medio para la realización de la persona, asimismo, en su Artículo 27 establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En ese sentido, el sustento constitucional de la suspensión de labores se encuentra en el principio de continuidad laboral. En función al referido principio, se desprende la existencia de una vocación de conservación en el tiempo en la relación existente entre empleador y trabajador por un periodo indeterminado. **Siendo la tendencia actual del Derecho de Trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral, desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos**;

Que, en el régimen laboral de la actividad privada, el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-97-TR, ha determinado las ocasiones en las que, pese a que la relación laboral se encuentre vigente, el trabajador no prestará efectivamente sus servicios, generándose así una suspensión del vínculo de trabajo, así en su artículo 11 señala: "*Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores*". Más adelante, en el inciso i) y k) del Artículo 12° indica como una causa de suspensión de trabajo a la "**detención del trabajador, salvo en el caso de condena privativa de la libertad**" y el "**caso fortuito y fuerza mayor**";

Que, conforme se aprecia de la normatividad citada en el párrafo anterior, la suspensión será perfecta cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio contratado y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin que desaparezca el vínculo laboral (Ejemplo: licencia sin goce de haber, sanción disciplinaria, caso fortuito o fuerza mayor), y la suspensión será imperfecta cuando el empleador abone la remuneración sin que exista una prestación efectiva de labores por parte del empleado (Ejemplo: descansos vacacionales, descanso pre y pos natal, entre otros). Ahora bien, con respecto a la suspensión de labores por **caso fortuito o fuerza mayor**, se debe tener en cuenta que **caso fortuito** es todo hecho imprevisible

RESOLUCIÓN N° 148-2020-CU-R-UNAS

o un suceso que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre, que generalmente de la acción de la naturaleza, y *fuerza mayor* es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la persona o de un tercero, tal como una ley que impida realizar una actividad;

Que, en cuanto a la suspensión de la relación laboral, el Jurista Mario Pasco Cosmópolis señala que esta se produce por varias causales entre las cuales se encuentra la detención del trabajador: *"Conocida como "suspensión preventiva", tiene por objeto permitir la investigación de un ilícito en el que el trabajador resulta directa o indirectamente involucrado. Consiste en la privación temporal de la libertad del trabajador, con carácter cautelar, tanto para impedir la eventual fuga del imputado, cuanto para facilitar la tarea de la instrucción del delito"*;

Que, como regla general, se establece que los docentes universitarios cumplan con sus labores para lo cual fueron contratados y/o nombrados y a su vez la Entidad cumpla con la contraprestación correspondiente, sin embargo, existen situaciones que por motivos ajenos al vínculo laboral, impidan que el docente cumpla con prestar efectivamente sus servicios; **en el caso que nos ocupa, el docente CESAR AUGUSTO GOZME SULCA se encuentra acatando una orden judicial de mandato de prisión preventiva, recluido en el Penal de Potracancha en la ciudad de Huánuco, situación que impide su asistencia normal a la Entidad para cumplir con sus funciones, sin embargo, ello constituye una ausencia justificada y además, no es causal para el término del vínculo laboral; asimismo, la prisión preventiva debe ser diferenciada de la condena penal, toda vez que se presume la inocencia de la persona, por lo que, resulta procedente la suspensión perfecta, suspendiendo la obligación del docente a prestar sus servicios y a la obligación de la Entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo;**

Que, finalmente, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 17.1 del Artículo 17, dispone: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*. Por lo cual, habiéndose informado que la detención del docente **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA** se produjo el 13 de marzo de 2020, corresponde la suspensión con efectividad a la fecha de su detención;

Que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley N° 30220, Universitaria; en ese orden de ideas, este colegiado, acuerda disponer la suspensión temporal y con efectividad al 13 de marzo de 2020 (fecha en que se produjo su detención) al Blgo. **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, **DE LA FUNCIÓN DOCENTE**, en mérito al mandato de PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE QUINCE (15) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD dispuesta por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco; **HASTA QUE FINALICE LA DISPOSICIÓN JUDICIAL DE PRISION PREVENTIVA O SE EMITA LA SENTENCIA JUDICIAL CORRESPONDIENTE.;**

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. –**SUSPENDER TEMPORALMENTE** y con efectividad al 13 de marzo de 2020 (fecha en que se produjo su detención) al Blgo. **CESAR AUGUSTO GOZME SULCA**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, **DE LA FUNCIÓN DOCENTE**, en mérito al mandato de PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE QUINCE (15) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

RESOLUCIÓN N° 148-2020-CU-R-UNAS



dispuesta por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco; **HASTA QUE FINALICE LA DISPOSICIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA O SE EMITA LA SENTENCIA JUDICIAL CORRESPONDIENTE.**

Artículo 2°. –Remítase el presente y sus actuados a la Dirección de Recursos Humanos, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese.




EFRAIN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL